



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 128 -2020-00181-00

Palmira, 03 de septiembre de 2020

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: STHEPHANY TAMAYO URIBE y
ALEXANDER RAMÍREZ RESTREPO**

El señor **ALEXANDER RAMÍREZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.775 expedida en Cali (V) y la señora **STHEPHANY TAMAYO URIBE** con cédula de ciudadanía No. 1.130.636.499 expedida en Cali (V), mayores de edad, residentes en Palmira y Cali, Valle del cauca, respectivamente, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFCTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.**

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores STHEPHANY TAMAYO URIBE y ALEXANDER RAMÍREZ RESTREPO, contrajeron matrimonio católico el día 18 de marzo de 2012 en la Capilla de San Antonio, Parroquia Epifanía del Señor con Partida de Matrimonio con serial número 1504329, certificada en el libro 0001, folio 0085, número 00002 y protocolizado en la Notaria Octava del Círculo de Cali, Valle del Cauca bajo el indicativo serial número 5660357. Por el hecho del matrimonio surgió

entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, la que no ha sido disuelta ni liquidada. Los cónyuges STEPHANY TAMAYO URIBE y ALEXANDER RAMÍREZ RESTREPO, en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, y según lo preceptuado por la legislación vigente, han decidido solicitar por MUTUO ACUERDO la cesación de los efectos civiles por divorcio.

Los cónyuges STEPHANY TAMAYO URIBE y ALEXANDER RAMÍREZ RESTREPO, establecieron el siguiente convenio respecto a sus obligaciones recíprocas consistente en: a) Sostenimiento propio: no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, habida consideración de que cada uno velará por sus propios gastos y sostenimientos. b) Residencia: Acordaron que la señora STEPHANY TAMAYO URIBE residirá en el apartamento propiedad de la pareja –ubicado en la carrera 1B No. 51 – 36, conjunto residencial Robles del Norte, etapa 2, apartamento No. 0543, torre 11, barrio Salomia, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca-, en el cual pagará, a título de arrendamiento, la mensualidad del préstamo de hipoteca que tiene actualmente el inmueble, así como los gastos de administración y servicios públicos, hasta que este sea vendido. En lo que se refiere al señor ALEXANDER RAMÍREZ RESTREPO, tendrá su vivienda separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro. PARÁGRAFO.: La señora STEPHANY TAMAYO URIBE consignará la cuota por concepto a canon de arrendamiento, equivalente a la cuota del valor de la hipoteca al señor ALEXANDER RAMÍREZ RESTREPO, a la cuenta de ahorros de Bancolombia número 300-508761-57 o en su defecto realizará el respectivo pago en la entidad bancaria correspondiente dentro de los primeros cinco (5) días del corte de facturación, en este último caso, deberá informar y dar copia del recibo de pago, por cualquiera de los medios idóneos establecidos por la ley. c) Respeto Mutuo. Se respetarán mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, trabajo respectivo círculo social. d) Estado de Gravidéz. La señora STEPHANY TAMAYO URIBE, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo. e) Familiares. Dentro del vínculo matrimonial, no se procrearon hijos, por cuanto no se ventilarán aspectos respecto a menores de edad, tales como; patria potestad, custodia, cuidado, alimentos y demás concernientes a este tema. EL último domicilio conyugal de los esposos fue la ciudad de Palmira, Valle del cauca.

Solicitan Se Decrete La Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Católico. Se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio religioso y ordenar su liquidación por los medios legales pertinentes. Aprobar el acuerdo pactado entre los cónyuges, respecto a sus obligaciones. Se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles y se expidan copias para tal fin.

Se aportó como base para la demanda, Copia simple de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes. Copia autentica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Octava de Cali, Valle del Cauca. 3 Copia simple de la Partida de Matrimonio, expedida por la Arquidiócesis de Cali, Parroquia Epifanía del señor. Memorial poder, contentivo del acuerdo suscrito por los cónyuges.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores Los señores STHEPHANY TAMAYO URIBE y ALEXANDER RAMÍREZ RESTREPO, el día 18 de marzo de 2012 en la Capilla de San Antonio, Parroquia Epifanía del Señor, registrado en la Notaria Octava del Círculo de Cali, Valle del Cauca bajo el indicativo serial número 5660357.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

a) Sostenimiento propio: no habrá obligación alimentaría entre los cónyuges, habida consideración de que cada uno velará por sus propios gastos y sostenimientos. b) Residencia: Acordaron que la señora STHEPHANY TAMAYO URIBE residirá en el apartamento propiedad de la pareja –ubicado en la carrera 1B No. 51 – 36, conjunto residencial Robles del Norte, etapa 2, apartamento No. 0543, torre 11, barrio Salomia, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca-, en el cual pagará, a título de arrendamiento, la mensualidad del préstamo de hipoteca que tiene actualmente el inmueble, así como los gastos de administración y servicios públicos, hasta que este sea vendido. En lo que se refiere al señor ALEXANDER RAMÍREZ RESTREPO, tendrá su vivienda separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro. PARÁGRAFO.: La señora STHEPHANY TAMAYO URIBE consignará la cuota por concepto a canon de arrendamiento, equivalente a la cuota del valor de la hipoteca al señor ALEXANDER RAMÍREZ RESTREPO, a la cuenta de ahorros de Bancolombia número 300-508761-57 o en su defecto realizará el respectivo pago en la entidad bancaria correspondiente dentro de los primeros cinco (5) días del corte

de facturación, en este último caso, deberá informar y dar copia del recibo de pago, por cualquiera de los medios idóneos establecidos por la ley. c) Respeto Mutuo. Se respetarán mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, trabajo respectivo círculo social. d) Estado de Gravidéz. La señora STHEPHANY TAMAYO URIBE, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo. e) Familiares. Dentro del vínculo matrimonial, no se procrearon hijos, por cuanto no se ventilarán aspectos respecto a menores de edad, tales como; patria potestad, custodia, cuidado, alimentos y demás concernientes a este tema. EL último domicilio conyugal de los esposos fue la ciudad de Palmira, Valle del cauca.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



YANETH HERRERA CARDONA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 031 de hoy 04 de septiembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Am-r

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91add6f81f14d4e89ff29131f7898a29730a7b6d388abd1e3776fbad3b5c97ef**
Documento generado en 03/09/2020 08:30:58 p.m.